

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.957 · 1942

LEY 4957

Boletín Oficial, 28 de noviembre de 1942 · 18 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4957

LEY 4957

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a transmitir el dominio de los terrenos fiscales del pueblo de Sierras Bayas, partido de Olavarría, en las condiciones establecidas en la misma.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo efectuará un loteo y dispondrá la enajenación de dichas fracciones fiscales que no excedan de cinco mil metros cuadrados (5.000) por parcela, teniendo en cuenta los hechos existentes, el valor del terreno, ubicación de las mejoras (edificios, etcétera), realizándolo con criterio urbanista.

Una vez aprobado el loteo, se transmitirá el dominio a los pobladores que lo soliciten dentro de los trescientos sesenta días (360) de la promulgación de esta ley, siempre que aceptaran las dimensiones y ubicación de los lotes que les corresponda, al realizarse el loteo indicado precedentemente, quedando obligados a establecerse dentro de los límites fijados.

ARTÍCULO 3°. Tendrán derecho a los beneficios de esta ley, el concesionario fiscal u ocupante, que pruebe que las mejoras son de su propiedad, por haberlas realizado o adquirido con anterioridad a la fecha de cumplimiento del Decreto de 31 de agosto de 1941.

Los ocupantes, sin concesión, deberán ponerse en igualdad de condiciones que los concesionarios, abonando las anualidades que correspondan, a partir de la fecha de ocupación.

ARTÍCULO 4°. La transferencia de dominio, a que se refiere el artículo 1 estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Al concesionario que a su vez sea ocupante, cuya ocupación sea de treinta años o más, se le extenderá escritura traslativa de dominio a título gratuito, y el que no fuera ocupante abonará el treinta por ciento (30 %) de la valuación del terreno libre de mejoras;

b) Los concesionarios ocupantes cuya posesión no alcance a treinta (30) años, abonarán como precio de adjudicación un importe proporcional a la valuación, de acuerdo a la escala siguiente:

De 20 a 30 años, desde el 30 por ciento al 0 por ciento de la valuación; de 10 a 20 años, desde el 50 por ciento al 30 por ciento de la valuación; de 5 a 10 años, desde el 70 por ciento al 50 por ciento de la valuación; de 1 a 5 años, desde el 90 por ciento al 70 por ciento de la valuación;

c) Los concesionarios no ocupantes abonarán la escala anterior, con el recargo del treinta por ciento (30 %), y como máximo el valor de tasación.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de establecer el valor del terreno, libre de mejoras, la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, constituirá, una Comisión Valuadora, compuesta de: un técnico de la Repartición, el Valuador del partido o su representante y un concesionario u ocupante, pudiendo estos últimos, al acogerse a los beneficios de la ley, requerir la aplicación de procedimiento establecido por la Ley General de Expropiación, para su estimación definitiva.

ARTÍCULO 6°. No se concederá en venta a una sola persona o sociedad, más de un lote, cuyas dimensiones no deberán exceder de cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) ni se podrán transferir derechos a terceros, sino después de haber satisfecho las obligaciones de esta ley.

ARTÍCULO 7°. El adquirente en las condiciones de esta ley, abonará el importe en diez (10) cuotas anuales, iguales, sin interés y se beneficiará con un descuento del quince por ciento (15 %) por pago total, o amortización mayor del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 8°. Los lotes que no posean mejora alguna, serán subastados en remate público, con base del ochenta por ciento (80%) de su valuación, y con las facilidades de pago establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9°. Vencido el plazo del artículo 2º, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que, dentro de los trescientos sesenta días subsiguientes a dicho plazo, se inicien las acciones pertinentes contra los ocupantes que no se hubieren acogido a sus beneficios. Una vez recuperado el dominio, serán subastados de acuerdo a lo determinado en el artículo 8º.

ARTÍCULO 10. Dictada la resolución acordando la transferencia de dominio, previo pago del importe de la primera cuota, se comunicará a la Dirección General de Rentas, para su inscripción en guía, a los efectos del pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 11. A los efectos de la aplicación del artículo 8º, las mejoras existentes en los lotes fiscales; actualmente ocupados por arrendatarios no acogidos a los beneficios de esta ley, serán tasadas por la misma Comisión del artículo 5º, después de oír al propietario de las mismas y serán abonadas a éste, por el que resultare comprador, en cinco (5) cuotas anuales, iguales, en el cinco por ciento (5 %) de interés anual, y garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar moratoria en el pago de las cuotas que deban abonar los compradores, por un plazo hasta de dos (2) años. Las cuotas atrasadas devengarán un interés del cinco por ciento anual a favor del Fisco.

ARTÍCULO 13. La prueba de la ocupación, en los casos del artículo 1º, que no resultara de los registros de

la Dirección

de Geodesia, Catastro y Tierras, se hará administrativamente y de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de

la Intervención Federal

, de fecha 9 de septiembre de 1931, que se declara en vigor a los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Al procederse a nuevo loteo, se proyectarán las reservas necesarias para uso público, o necesidades administrativas o de interés general.

ARTÍCULO 15. El producido de la venta, se invertirá totalmente en la ejecución de mejoras en el pueblo de Sierras Bayas, partido de Olavarría.

ARTÍCULO 16. A los efectos de la debida aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo tendrá facultades amplias para su reglamentación en mérito de los antecedentes, casos y excepciones a plantearse.

ARTÍCULO 17. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, se tomarán de Rentas Generales, hasta la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n), con cargo de reintegro, por parte de los beneficiarios en la proporción que corresponda, por gastos de mensura, catastro, etcétera.

Los gastos de sellados y escrituración, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4957. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).